

REFERENCIA EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL No. 2301-18-EP

Ambato, 27 de Febrero del 2023.

Señora Doctora

DANIELA SALAZAR MARÍN

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

En su despacho.-

Doctores Lucila Cristina Yanes Sevilla y Luis Gilberto Villacis Canseco, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que formamos parte del Tribunal que conoció y resolvió el juicio de alimentos No. 18112-2013-10937, propuesto por María Edelina Poaquiza Cambo en contra del Ángel Isaías Chisag Cambo –el Doctor Wellington Gerardo Molina Jácome, que también formó parte del Tribunal, se acogió a su derecho a la jubilación-, cumpliendo su orden impartida el 16 de febrero del 2023, dentro de la **causa N° 2301-18-EP acción extraordinaria de protección**, conocida por nosotros por el oficio N° CC-JDS-2023-37, puesto en nuestro conocimiento el miércoles 22 de febrero del 2023, según la razón sentada por la señorita Secretaria de esta Sala, presentamos a usted el siguiente informe:

ANTECEDENTES

1.- En relación al juicio de alimentos No. 18112-2013-10937, propuesto por María Edelina Poaquiza Cambo, en representación de su hijo Ángel Paúl Chisag Poaquiza, en contra del Ángel Isaías Chisag Cambo, de la sola lectura del expediente se desprende que los siguientes son hechos inconcusos: la calificación de la demanda, realizada el **28 de febrero del 2013** (foja 11); la citación al demandado, realizada el **31 de octubre del 2017** (foja 26); la contestación a la demanda (fojas 63 a 66), en la que el demandado sostiene que ésta está alejada de la verdad, por cuanto todo el tiempo ha permanecido en el mismo domicilio de la actora suministrando lo necesario para la subsistencia de su hijo, por lo cual la actora no le ha citado cuando se ordenó en el auto inicial, y sostiene que ella está actuando de mala fe y faltando al principio de buena fe y lealtad procesal; la resolución dictada por la señora Jueza de primer nivel, quien ha aceptado la demanda, ha fijado la pensión alimenticia y ha dispuesto que ésta corra a partir de la presentación de la demanda; el recurso de apelación interpuesto por el demandado respecto de esta decisión, lo cual ha promovido que el Tribunal de esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores conozca el asunto.

2.- Al precisar los puntos a los que se contrae el recurso de apelación, como uno de los argumentos para recurrir, el alimentante ha expresado que, habiéndose declarado el abandono de la causa por falta de impulso procesal, la Jueza ha revocado ese auto y el **4 de agosto del 2017** ha ordenado se cite con la demanda, lo cual se ha realizado en la fecha ya indicada; que

obviamente no se le ha citado porque vivían juntos y él asumía su obligación y responsabilidad de padre; que el Art. Innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia establece otras formas de prestar alimentos; que se le ha citado a los más de cuatro años, estableciendo el dolo y mala fe de la actora; solicita el recurrente que se reforme la resolución en cuanto al valor de la pensión alimenticia y al tiempo desde cuando se dispone su pago.

3.- Para resolver el recurso de apelación, en el auto –no sentencia, como menciona la proponente de esta acción constitucional- dictado el 12 de julio del 2018, el Tribunal advirtió que su competencia está determinada por los puntos de inconformidad que el recurrente ha definido como razones para apelar, según los Arts. 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 168 de la Constitución de la República (CRE), y 40 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; por esto, respecto de la fecha a partir de la que corre el pago de la pensión alimenticia fijada en la presente causa –identificada en la resolución como segundo cargo-, luego del análisis respectivo, decidió que se pague a partir de la citación con la demanda, esto es a partir del mes de noviembre del dos mil diecisiete.

LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

4.- Evidenciando su inconformidad con la decisión del Tribunal ad quem, María Edolina Poaquiza Cambo dedujo la acción extraordinaria de protección exclusivamente en cuanto dice relación con esto último, es decir, respecto de la fecha desde la cual corre el pago de la pensión alimenticia según la resolución. En el acápite V de su escrito de demanda, la accionante indica que la decisión judicial ha violado los derechos constitucionales:

“[1] Motivación. Consagrado en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- [2] Seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. [3] Debido proceso. [4] Derecho a la Tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. [5] Derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador”.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

5.- En primer lugar, señora Jueza Constitucional, hemos de recordar que, en tratándose de los juicios de alimentos, la relación jurídico procesal se establece entre el alimentante y el alimentario; que este último, cuando se trata de un menor de edad, ha de comparecer al proceso a través de su padre o su madre, según quien tenga su cuidado, y a falta de ellos, de la persona que ejerza su representación legal y quien esté a cargo de su cuidado. En el caso específico de los menores de edad que han estado representados en juico por su padre o su madre, éstos dejan de representar a su hijo cuando han perdido la patria potestad sobre él, por

haberse emancipado por el cumplimiento de la edad de dieciocho años, pues así está previsto en los Arts. 28, 308 y 310.4 del Código Civil, de tal modo que, de persistir el interés del alimentario de continuar beneficiándose de la pensión alimenticia por encontrarse estudiando, por ejemplo, conforme el Art. Innumerado 4.2 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, debe acudir al proceso el alimentario (adulto) a ostentar su pretensión por sus propios derechos, pues su incapacidad se ha extinguido, al igual que la representación legal de su padre o de su madre.

6.- Este preámbulo resulta trascendente en la presente acción constitucional por cuanto el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOGJCC) prescribe: *“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”*. En el proceso de fijación de pensión alimenticia, la señora María Edelina Poaquiza Cambo ha comparecido ante la administración de justicia en su calidad de madre y representante legal de Ángel Paúl Chisag Poaquiza, nacido el **9 de junio del 2000** (foja 1), esto es, en virtud de la patria potestad y acorde con lo previsto en el Art. 300 del Código Civil, de lo cual se colige que a la fecha de la presentación de la acción extraordinaria de protección (2 de agosto del 2018), ella ha dejado de representar a su hijo, pues ha perdido la patria potestad sobre él, por haberse emancipado al haber cumplido la edad de dieciocho años.

7.- Entonces, si Ángel Paúl Chisag Poaquiza fue parte procesal en el juicio de fijación de pensión alimenticia, y dejó de ser incapaz por haber cumplido dieciocho años, solamente él, por sus propios derechos, personalmente o a través de procurador judicial, estaba legitimado para ejercer la acción extraordinaria de protección, conforme la regla del transcrito Art. 59, que guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso final del Art. 9 de la LOGJCC, ya que goza de capacidad para comparecer al proceso por sí mismo o capacidad procesal, que en la jurisdicción ordinaria se denomina “legitimatio ad processum”. Si otra persona acude a juicio en su nombre, sin tener su representación legal, como en la presente causa, se ha de entender que ésta adolece de **falta de legitimación en el proceso** que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

9.- No obstante lo anterior y cumpliendo la disposición de la autoridad constitucional, hemos de resaltar que, dentro de los cargos expuestos en contra de la resolución impugnada, la accionante ha puesto énfasis en la supuesta **falta de motivación**, para lo cual invoca el Art. 76.7.I) de la CRE y sostiene que,

“la carencia de motivación se sustenta en la ‘cita breve y aislada de las normas legales’, sin la suficiente argumentación jurídica, desconociendo así la Sala que la motivación de las sentencias y autos definitivos, tienen relación, entre otras cuestiones, con la argumentación

jurídica, por eso la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de reglas o principios, ya que es además imprescindible dilucidar la pertinencia o no de su invocación”.

Luego, cita la accionante la sentencia de la Corte Constitucional en la que se estableció, para el test de motivación, los tres parámetros que la sustentan, esto es, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, elementos que, a decir de aquélla, no se han cumplido en la decisión del Tribunal, que carece de motivación en cuanto, a fin de evitar un injusto y un atentado a la racionalidad, se desatiende lo dispuesto en el Art. 18.5 del Código Civil, se inobserva lo dispuesto en el Art. 14 y el Art. Innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, entre otras normas, no se explica cuáles son las normas aplicadas al caso, no existe congruencia en la decisión en relación a los hechos y la fundamentación jurídica aplicada al caso.

10.- Los descritos argumentos de la accionante se hallan totalmente alejados de la realidad procesal, pues, de la sola lectura del número 12 de la resolución impugnada se puede apreciar, con claridad y diafanidad, que el Tribunal, en función del reconocimiento del derecho del alimentario a percibir la prestación alimenticia desde la presentación de la demanda, por un lado, y del derecho del alimentante a ser citado con la demanda de alimentos en vigilia de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la defensa, por otro lado, ha determinado que estos derechos se hallan en colisión por el hecho irrefragable de haberse citado con la demanda luego de **cuatro años y ocho meses** de haber propuesto la demanda, lo cual obedece, a decir del alimentante, a que durante todo ese tiempo han estado viviendo en el mismo domicilio y ha estado cumpliendo a cabalidad con todas las obligaciones para con su hijo.

11.- Dentro de este escenario, el Tribunal, luego de establecer –en el número 9 de la resolución- el marco jurídico con el que se han de dilucidar los hechos expuestos para su decisión y, fundamentalmente, invocando los derechos y garantías constitucionales que han de prevalecer para resolver los cargos señalados por el recurrente –número 11 de la resolución-, para dirimir la litis ha acudido a los precedentes jurisprudenciales provenientes de la Corte Constitucional, que resultaban aplicables en ese momento, relacionados con la igualdad jerárquica de los derechos previstos en la CRE; con el trato prioritario que deben recibir las niñas, niños y adolescentes, sin la exclusión de la racionalidad, sino como un nuevo elemento a ser incluido de manera obligatoria en el razonamiento; con la ponderación, como método interpretativo para sopesar dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto; criterios provenientes del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (Art. 429 de la CRE), que el Tribunal los ha armonizado, además, con las normas de los Arts. 169 de la CRE, y 29 del COFJ, y los ha aplicado al caso concreto, explicando su pertinencia conforme consta en la parte final del número 13 de la resolución, con una redacción comprensible y de fácil percepción.

12.- Según lo expuesto, se puede concluir que la resolución impugnada no adolece de falta de motivación, pues, según se ha explicado, cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debiendo relieves, en este punto, el uso de la ponderación como método de interpretación de las reglas y principios constitucionales, acorde con el criterio de la Corte Constitucional, que también ha señalado:

*“Por lo antes expuesto, el método interpretativo a ser empleado en la presente causa es la **ponderación de derechos**, para lo cual esta Corte realiza las siguientes consideraciones: Jerarquía normativa de los derechos constitucionales. La Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 6 manifiesta que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. En aquel sentido, el constitucionalismo ecuatoriano ha configurado una igualdad jerárquica en cuanto al reconocimiento de derechos constitucionales, mediante el cual, todos los derechos constitucionalmente reconocidos gozan de una igual jerarquía normativa en el contexto constitucional ecuatoriano. Empero, dentro de un caso concreto pueden suscitarse conflictos entre derechos constitucionales que entren en colisión; es por ello que corresponde a los jueces constitucionales emprender un ejercicio hermenéutico que permita solventar este conflicto entre derechos. Adicionalmente, la disposición normativa *ibídem*, en su numeral 5, establece que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. Bajo estas circunstancias se debe expresar que en este caso se empleará como herramienta hermenéutica la ponderación de derechos. Dentro de la causa sub judice un primer elemento a considerarse es la axiología móvil, en virtud de la cual, atendiendo a los elementos fácticos y a las peculiaridades del caso concreto, se sopesará un derecho en relación a otro.” (Sentencia N° 067-12-SEP-CC).*

13.- Argumentando sobre la vulneración de otros derechos constitucionales, señala la accionante, sobre la “falta de aplicación del principio de **seguridad jurídica**”, que la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común del Estado de Derecho que implica la convivencia jurídicamente ordenada, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, en suma, es la confiabilidad en el orden jurídico; respecto de la “violación del **debido proceso**”, sostiene que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, es el cumplimiento de las etapas del proceso y de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, y más adelante invoca el Art. 76.7.a) de la CRE y transcribe su texto: “Nadie podrá ser privado del **derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento”; y, dentro de la misma línea, explicando la vulneración del “derecho a la **tutela judicial efectiva**”, transcribe el Art. 75 de la CRE: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con

sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión"; finalmente, respecto de la vulneración del "derecho al **desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes**", ha invocado y transcrito la norma del Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia y ha asegurado que su prevalencia se ha desconocido en el presente caso al ponderar de manera positiva el derecho del padre sobre el del niño, conculcando su interés superior.

14.- Según se ha explicado ut supra, la colisión de derechos constitucionales surgida por la falta de una oportuna citación al demandado, ha provocado que el Tribunal acuda al método interpretativo de ponderación de derechos, bajo el auspicio de las normas constitucionales, infra constitucionales y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional disponibles en aquel entonces, y en este ejercicio, no puede considerarse que los derechos mentados en el número anterior hayan sido vulnerados en perjuicio del alimentario; más bien, la falta de citación al demandado inmediatamente de presentada la demanda, el haberlo realizado luego de cuatro años y ocho meses de aquello, no obstante vivir con la actora en la misma casa y "comer iguales" según ella ha declarado en su confesión judicial, y la pretensión de que la pensión alimenticia corra a partir de la presentación de la demanda, comporta un afán de vulneración, en perjuicio del alimentante, de aquellos derechos precisamente descritos por la accionante, y se contrapone a la realidad de los hechos expuestos procesalmente; así, por las confesiones judiciales que han rendido la actora y el demandado en el juicio de alimentos, se tiene que, aparte de vivir ellos junto a sus hijos en la misma casa y "comer iguales", el autobús cuya propiedad se atribuye al alimentante, se ha puesto en servicio para bienestar de la familia, y respecto de su administración ha indicado la demandante: *"hemos andado los tres, yo, mi hijo y mi ex esposo, igual con los gastos que hemos tenido"*. El pretender que, no obstante esta realidad, se aplique la disposición del Art. Innumerado 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y se obligue al demandado a pagar la pensión alimenticia a partir de la presentación de la demanda que se la ha mantenido oculta por más de cuatro años y ocho meses, más bien constituye un abuso del derecho, que la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia lo ha apreciado así:

"si bien el ejercicio de la defensa constituye una garantía constitucional, no es menos cierto que el abuso del derecho en el decurso del juicio, es también fuente de responsabilidad extracontractual como lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de junio de 1999, publicada en el Registro Oficial 257 de 18 de agosto del mismo año, en la que citando al tratadista chileno Arturo Alessandri, dice: "Una demanda, por lo general, es legítima y no comporta responsabilidad civil para el actor, no obstante que pueda ser rechazada o causar daño a otro. Sin embargo el ejercicio de una acción judicial puede constituir abuso del derecho en dos casos: 1.- Cuando el titular del derecho lo ejerce maliciosamente, esto es con dolo, con la intención positiva o deliberada de irrogar injuria o daño a otro. 2.- Cuando el titular del derecho ejerce la acción con culpa, esto es sin aquella diligencia y cuidado con que lo ejercería

un hombre prudente. Al respecto Arturo Alessandri Rodríguez dice: En nuestro concepto, el abuso de derecho es la aplicación a una materia determinada de los principios que rigen la responsabilidad delictual y cuasidelictual civil. Ese abuso no es sino una especie de acto ilícito, debe, por tanto, resolverse con arreglo al criterio aplicable a cualquier hecho ilícito. Habrá abuso de derecho cuando su titular lo ejerza dolosa y culpablemente, es decir con intención de dañar o sin la diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios. Así como el hombre debe hacer un uso juicioso y prudente de las cosas y comete delito o cuasidelito si las utiliza con la mira de perjudicar a otro o sin la prudencia necesaria y con ello causa un daño, del mismo modo los derechos que la ley le otorga debe ejercerlos sin malicia y con la diligencia y cuidado debidos. Al no hacerlo, incurre en dolo o culpa. Los conceptos de dolo y culpa son amplios, aplicables a todos los actos humanos sean materiales o jurídicos. No se ve entonces por qué unos y otros actos no deben ser regidos por idénticos principios (De La Responsabilidad Extra-Contractual en el Derecho Civil Chileno, Segunda Edición, Tomo I, Ediar Editores Ltda., Santiago-Chile, 1983, Pág. 261)." (Expediente 263, Registro Oficial 43, 21 de Junio del 2005. Juicio ordinario No. 331-2003).

15.- Más bien, los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos, que la accionante invoca en su demanda constitucional, ella pretende que se los vulnere con su pretensión en perjuicio del alimentante, a quien ha omitido citarle oportunamente con la demanda de pensión alimenticia; así lo ha razonado también la Corte Constitucional en algunas sentencias:

*"Este Organismo ha determinado que: "(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, **que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo**; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc." (Sentencia N° 2035-16-EP/21, párr. 31).*

"OCTAVO.- La Constitución Política consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible". (Sentencia No. 020-10-SEP-CC).

“Como una de las garantías del debido proceso se desprende el derecho a la defensa, que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria (...). En este mismo orden, esta magistratura constitucional ha señalado previamente que el derecho a la defensa constituye uno de los fundamentos esenciales de la igualdad procesal; de ahí que corresponde a las autoridades garantizar el equilibrio de las partes dentro de un litigio, evitando todo accionar que pueda generar parcialización a favor de alguna de las partes procesales. A fin de lograr dichos objetivos, la norma constitucional establece una serie de exigencias que forman parte del derecho a la defensa, las mismas que se encuentran previstas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, siendo especialmente relevantes para el estudio del caso subjudice, las que a continuación se mencionan:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...*

En tal virtud, conforme se señaló previamente, el ejercicio del derecho a la defensa impone a las autoridades judiciales una serie de deberes a fin de garantizar a las partes procesales la defensa de sus pretensiones dentro de un juicio, tales como, "el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales". De manera que para la efectiva vigencia y ejercicio del derecho a la defensa es necesario el cumplimiento de parámetros procedimentales, tales como el de informar a los individuos sobre las acciones que se ejecuten en su contra, lo que se concreta a través del acto de la citación, en el cual centraremos el presente análisis, por cuanto los argumentos del accionante se basan precisamente en la indebida citación de la demanda laboral interpuesta en su contra, lo que habría ocasionado la vulneración del derecho a la defensa. Por lo antes mencionado la Corte puede afirmar que la citación representa uno de los elementos que asegura el ejercicio de la defensa de la persona demanda dentro de un proceso judicial, en cuanto, es la diligencia que permite al demandado tener conocimiento de la acción que en su contra se ha incoado y de los fundamentos que sustentan las pretensiones de la parte actora, para que así, la otra parte pueda

dar contestación a la demanda en ejercicio pleno del derecho a la defensa. La Corte Constitucional en relación a la citación, ha indicado en su jurisprudencia que su objeto radical es que de forma legal y legítima, se le haga conocer a la parte demandada las pretensiones de la parte actora expuestas en la demanda inicial, conforme lo establecía el entonces vigente artículo 73 del Código de Procedimiento Civil. En el marco normativo ecuatoriano la citación se define como "... el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o

del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos"; de ahí que la citación constituye el acto procesal en el cual radica en primera instancia el ejercicio de la defensa de la parte accionada. En tal sentido, la citación no solo representa un formalismo procesal, sino que consiste en un mecanismo esencial para la comparecencia y actuación de las partes en juicio; en consecuencia, la falta de cumplimiento y verificación de dicho acto implica la transgresión del derecho constitucional a la defensa. Bajo este contexto, es evidente que la citación se encuentra inmersa en la garantía constitucional del derecho a la defensa, es por ello que ante su nivel de importancia la legislación procesal civil ecuatoriana ha rodeado a esta diligencia de una serie de formalidades específicas que deben ser observadas estrictamente por los operadores de justicia en la sustanciación de los procesos, a fin de tutelar efectivamente los derechos de las partes procesales." (Sentencia N° 346-17-SEP-CC).

"Citación: Cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República (...). En aquel sentido, la citación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional, determinándose en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan debidamente informados de todas las actuaciones que se realizan en un proceso. Derecho a la defensa: Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto, permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Sin embargo, estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como demandante, o como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se cita con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (...). En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados; es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Derecho al debido proceso: El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada o de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia." (Sentencia N° 090-13-SEP-CC)

16.- En conclusión, de conformidad con el informe que presentamos ante su autoridad, señora Jueza Constitucional, la presente acción extraordinaria de protección es improcedente, ora porque quien la ha propuesto carece de legitimidad según el Art. 59 de la LOGJCC; ora porque el Tribunal, en el ejercicio de ponderación de derechos constitucionales de las partes procesales, no ha vulnerado ninguno del alimentado; ora porque la pretensión de la accionante encierra el propósito deliberado de aprovecharse de su incuria procesal al no propiciar la citación oportuna del demandado, vulnerando así los derechos constitucionales de éste a la seguridad jurídica (Art. 82); al acceso a la justicia y a la tutela efectiva e imparcial de sus derechos (Art. 75); al debido proceso y a la defensa (Art. 76).

17.- Al tiempo de cumplir la orden de presentar un informe sobre el asunto sometido a la decisión de la Corte Constitucional, destacando la observancia de los precedentes jurisprudenciales que de este alto Tribunal emanan, es nuestro compromiso el continuar en esta línea de actuación, en vigilia del desarrollo de los derechos humanos y su correcta aplicación dentro de los casos sometidos a nuestra jurisdicción.

Para futuras notificaciones señalamos nuestros correos electrónicos institucionales: lucila.yanes@funcionjudicial.gob.ec y luis.villacis@funcionjudicial.gob.ec, respectivamente.

Atentamente,

Lucila Yanes Sevilla

Jueza Provincial

Luis Villacís Canseco

Juez Provincial